

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la demandada ANDREA PAOLA ALVAREZ DELGADO allegó subsanación de la contestación de la demanda en término y el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del auto de fecha 9 de julio de 2020. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA CRISTINA TORRES JAIME como apoderada judicial de la demandada ANDREA PAOLA ALVAREZ DELGADO, para los efectos del nuevo poder conferido y se tiene por contestada la demanda.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se corrige el auto de fecha 9 de julio de 2020, en lo relativo al nombre del demandado en el emplazamiento ordenado, el cual quedará de la siguiente manera:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento del demandado **ALFONSO PEREZ SANTOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), con informe que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan como pruebas:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5-17 del expediente aportados por la demandante.

Solicitadas por la parte demandada:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, vistas a folios 44-71 del expediente.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 014 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

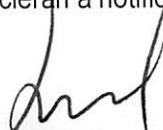
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se han enviado citación para notificación personal sin que los demandados comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PETICION DE HERENCIA
Rad. 2020-00016-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

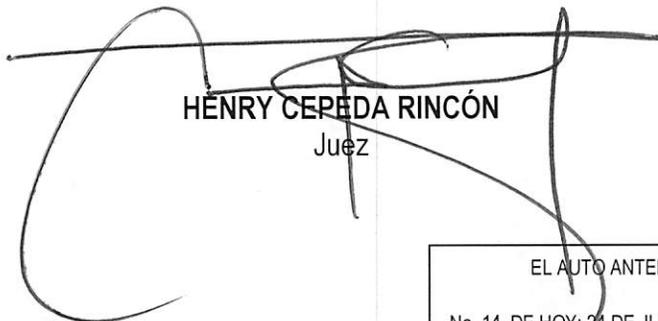
Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han notificado a los demandados del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.P.G.

En caso de conocer el correo electrónico de la demandada, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

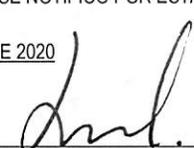
NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 14 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso no se ha notificado de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2019-00398-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

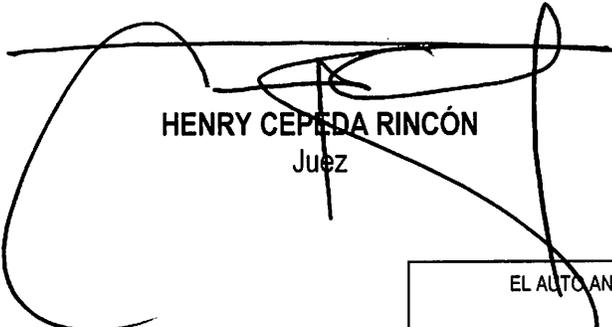
Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha realizado en debida forma la citación para notificación personal al demandado para que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda – artículo 291 del C.G.P.-, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar esta notificación a la nueva dirección aportada.

En caso de conocer el correo electrónico de la demandada, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

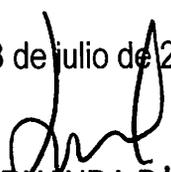
No. 14 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte ejecutada designó apoderado judicial y solicita conocer el estado del proceso. PROVEA.

Ocaña, 23 de julio de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

2008-00071-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

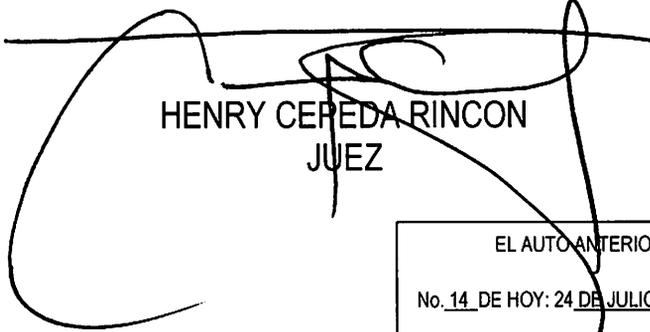
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE al doctor PIER PAOLO SERNA PAEZ como apoderado judicial del ejecutado señor ALIRIO ANTONIO PEDROZA BAYONA, bajo las facultades que el poder le confiere, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por YELEISA TORCOROMA PEDROZA CAICEDO.

En cuanto a la información acerca del estado del proceso teniendo en cuenta la situación de pandemia que nos afecta, infórmese por Secretaría al apoderado judicial el estado del mismo. OFICIESELE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

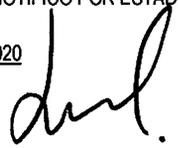

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 14 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTITRES (23) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00084-00
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALICIA ESTRADA MENESES
DEMANDADO: JORGE DAVID PINO FLOREZ

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ALICIA ESTRADA MENESES, a través de apoderada judicial, contra JORGE DAVID PINO FLOREZ, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE por Secretaria al demandado JORGE DAVID PINO FLOREZ, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ.-

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY : 24 DE JULIO DE 2020

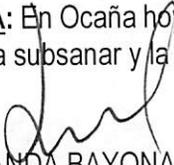
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA-VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00052-00
CLASE: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANDRA DE JESUS GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CASUANTE GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 9 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 17 de julio de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

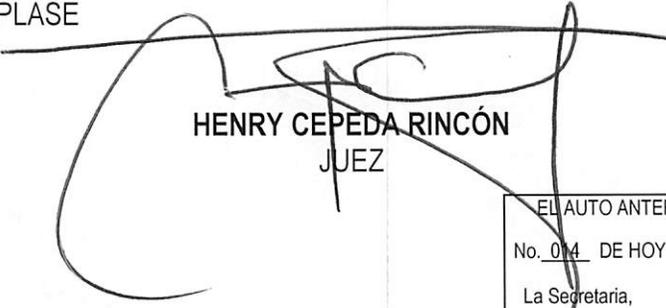
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** instaurada por **SANDRA DE JESUS GOMEZ CARREÑO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CASUANTE GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

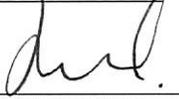
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY : 24 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.
RADICADO: 2017-00037-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OVALLES FELIZZOLA
DEMANDADO: MAURICIO MONCADA TORRES

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos MARTHA LUCÍA OVALLES FELIZZOLA y MAURICIO MONCADA TORRES para decidir de fondo respecto del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del presente proceso, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida con auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando emplazar al demandado MAURICIO MONCADA TORRES y a los acreedores de la sociedad conyugal (fl 10).

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado se presentara al proceso a hacer valer sus derechos, se designó como curador ad litem al abogado ANDRÉS FELIPE AGUILAR PEÑARANDA, quien contestó la demanda oportunamente dentro del término de ley (fls. 25-26).

Una vez publicados los emplazamientos (fls. 11 a 18) se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día diez (10) de marzo del año en curso, los cuales fueron aprobados en esa misma fecha, sin objeción alguna; razón por la cual se DECRETÓ LA PARTICIÓN designándose como partidora a la doctora ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA, haciendo lo propio con documento visto a folios 39-40 del plenario.

Mediante auto de fecha nueve (9) de julio de la presente anualidad, se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, sin que se presentare manifestación alguna.

El trabajo de partición presentado, conforme a los inventarios y avalúos se tuvo:

ACTIVO

No existen activos y por lo tanto el respectivo valor es en cero pesos (\$0).

Total activo por el valor de cero pesos (\$0)

PASIVO.

No existen pasivos y por lo tanto el respectivo valor es en cero pesos (\$0).

Total pasivo por el valor de cero pesos (\$0).

TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO: cero pesos (0)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

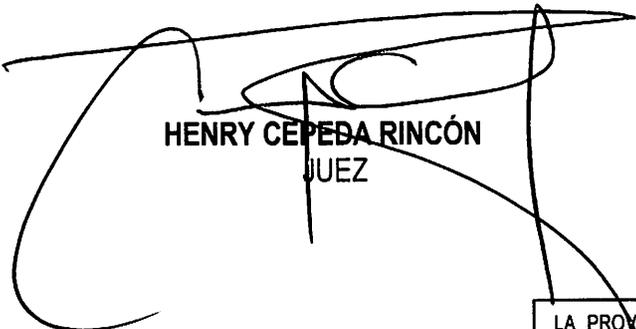
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos MARTHA LILIANA OVALLES FELIZZOLA y MAURICIO MONCADA TORRES, el cual obra a folios 39-40 del expediente.

SEGUNDO: Los excónyuges quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, compensaciones y restituciones. De ahora en adelante cada excónyuge puede adquirir bienes propios sin que hagan parte de esta sociedad que hoy se liquida.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, N. de S., de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

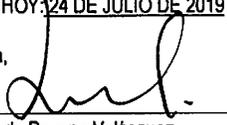

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 124 DE JULIO DE 2019

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), con el informe que en el presente proceso se envió la citación para notificación personal sin que la demandada compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00265-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se envió la citación para notificación personal a la demandada sin que compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.P.G.

En caso de conocer el correo electrónico de la demandada, podrá efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá enviar copia del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2020, así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Según lo dispuesto en la norma en cita "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 14 DE HOY 23 DE JULIO DE 2020	
La Secretaria,	
Luisa Fernanda Bayona Velásquez	

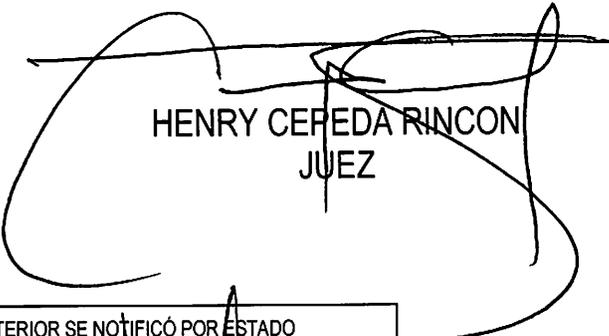
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
OCAÑA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
2017-00119-00

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

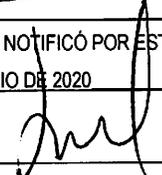
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Ocaña. Vista a folios 164 del cuaderno principal se dispone que una vez se haya dictado sentencia aprobatoria de la partición se les comunicara la respuesta. OFICIESELE.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

L.F.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>014</u> DE HOY: <u>24 DE JULIO DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Provea.

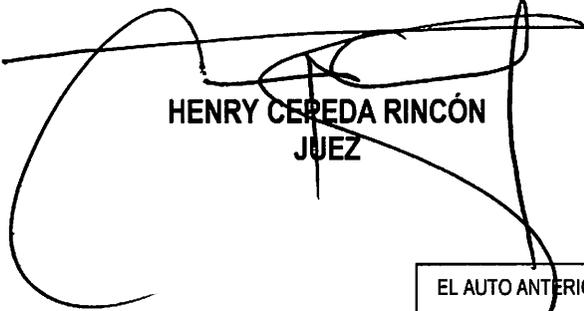
Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento de la demandada **CANDELARIA CARRASCAL ALVERNIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

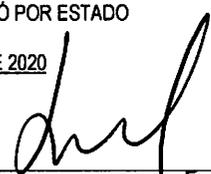

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) informando que la curadora ad litem designada allegó escrito manifestando la no aceptación del cargo. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

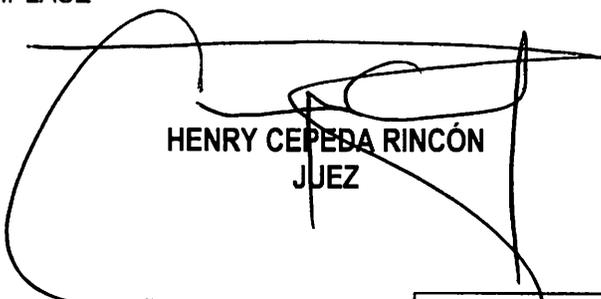
FILIACIÓN
Rad. No. 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la abogada ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA no aceptó el cargo para el cual fue designada informando las razones por las cuales no puede asumir la labor encomendada, se le releva del mismo y se designa a la Dra. ANDREA STEFANIA QUINTERO GUERRERO, como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante LIBARDO PABON QUINTERO, para que los represente en este proceso.

Librese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

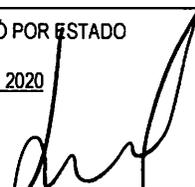

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación, informándole que se cumplió con la notificación al demandado. ORDENE.

Ocaña, 23 de julio de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

2015-00071-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha ingresado al Despacho para emitir el respectivo auto, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora LILIANA QUINTERO ROJAS en contra de la señora MARTHA LUCIA PARADA LEON.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA QUINTERO ROJAS instauró demanda EJECUTIVA contra la señora MARTHA LUCIA PARADA LEON, encaminada a obtener el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.250.000,00) por concepto de honorarios en su condición de partidora, más los intereses legales desde que se hicieron exigibles desde el 13 de febrero de 2020.

Hecho el examen preliminar y por reunir el introductoria las prescripciones legales de forma y contenido, el día doce (12) de marzo de este año anterior se libró orden de pago por la suma de dinero antes mencionada, por concepto honorarios como partidora, más los intereses legales moratorios desde esa misma fecha, dado que la obligación es de tracto sucesivo hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

La señora MARTHA LUCIA PARADA LEON, fue notificado por estado el pasado 13 de marzo de 2020 sin que dentro el término de ley presentara medio exceptivo alguno, así como tampoco efectuó el pago ordenado.

Agotados como se encuentran los trámites legales propios de la instancia y no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente del paginario, se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir el fondo del litigio sometido a nuestra consideración, se encuentran reunidos plenamente.

El proceso de ejecución persigue que el extremo pasivo cumpla con el pago de la obligación insatisfecha, la cual debe constar en documentos que provengan del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como antes lo expusimos, el ejecutado no interpuso recurso ni formuló medio exceptivo alguno contra el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que surtió su ejecutoria, sin embargo, ellos no es óbice para que el Juez de instancia el emitir la sentencia proceda nuevamente a revisar y estudiar los documentos aportados como base de la ejecución, lo cual no sólo es posible sino es que es necesario, ya que la decisión a tomar debe tener como fundamento la validez y eficacia de los títulos, que en reiterada jurisprudencia lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Procede entonces el Despacho a hacer una nueva revisión del título aportado como base de la ejecución y se observa que satisface las exigencias de ley, dado el título ejecutivo presentado como base de recaudo de esta ejecución, el cual consiste en copia auténtica de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL entre las partes MARTHA LUCIA PARADA LEÓN y WILMAR ARENAS VERGEL, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En este orden de ideas, se impone la necesidad de dictar el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar el avalúo y remate del bien embargado y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos, condenar en costas y ordenar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de ORALIDAD Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la señora MARTHA LUCIA PARADA LEON tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas del proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

El Juez,

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 14 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2003-00152-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ JÁCOME
DEMANDADO: TEILY YULDANY LÓPEZ VERGEL

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar copia de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2005, en la cual se fijó la cuota de alimentos a favor de TEILY YULDANY LOPEZ VERGEL.
- 2- Debe anexar el paz y salvo de la cuota alimentaria expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña actualizado hasta la fecha.
- 3- No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **LEONEL LÓPEZ JÁCOME**, contra **TEILY YULDANY LÓPEZ VERGEL**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y la subsanación debe enviar copia a la parte demandada a través de correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEREDE RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020
La secretaria: 
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) informando que los apoderados de las partes presentaron escritos solicitando el desistimiento de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 2018-00028-00

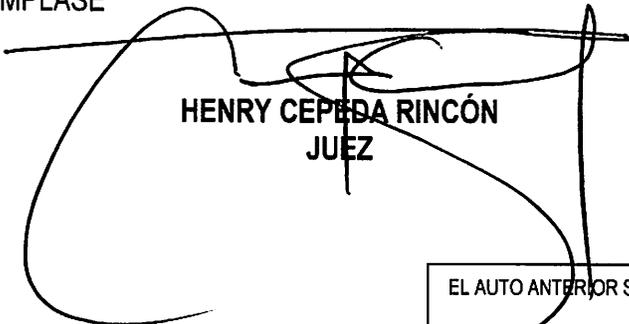
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con solicitudes presentadas los días 14 de julio y 17 de julio del año en curso por los apoderados de las partes en los cuales solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por desistimiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

Una vez verificado el expediente, observa este Estrado Judicial que en atención a la solicitud de los apoderados allegada el 17 de octubre de 2019 vista a folio 68, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda de liquidación de sociedad conyugal y se ordenó el archivo del expediente (fl. 70).

No obstante, advierte el Despacho que en la providencia en la que se dio terminación al proceso no se hizo pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares que fueron decretadas durante el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y que se encontraban vigentes conforme el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018. Por Secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

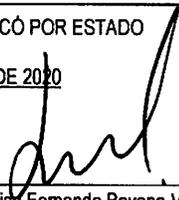

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2016-00245-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
DEMANDADO: GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado.
- 2- No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** De la demanda y la subsanación debe enviar copia a la parte demandada a través de correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00088-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO
DEMANDADO: MISAEL YARURO SANGUINO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe corregir el acápite de pretensiones puesto que este Despacho Judicial no es competente para pronunciarse respecto de aquellas que se solicitan de forma subsidiaria.
- 2- Debe corregir el hecho décimo primero en el sentido de identificar los bienes muebles por sus características, tales como cantidad, calidad, peso o medida, según fuere el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
- 3- Debe aclarar en el hecho tercero y en las pretensiones la fecha exacta de inicio y terminación de la unión marital de hecho.
- 4- Deben allegar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 5- Debe especificar si se encuentra fijada cuota de alimentos a favor de la menor EDITH MICHELL YARURO CARRASCAL y en caso afirmativo, indicar su valor y la autoridad que estableció dicha obligación.
- 6- En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada principal y la suplente, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar a las profesionales del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 7- Debe señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y de los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 8- Debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **EDILSA MARÍA CARRASCAL YARURO**, a través de apoderada judicial, contra **MISAEL YARURO SANGUINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

Lisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00086-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RHONAL ALONSO JACOME FRANCO
DEMANDADO: KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra firmado por el poderdante, debe acreditar que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o allegar el poder debidamente suscrito por el demandante. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que no se subsane la falencia advertida.
- 2- Debe aclarar en el hecho segundo de la demanda y en las pretensiones la fecha exacta en la cual inició la unión marital de hecho cuya declaración se pretende.
- 3- Deben allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 4- Debe presentar las medidas cautelares en escrito separado, especificando los bienes objeto de ellas así como el lugar donde se encuentran, según lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

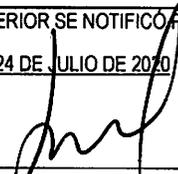
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO**, a través de apoderado judicial, contra **KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEFEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 014	DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020
La secretaria,	
	Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO: 2019-00366-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ESTHER SOLANO SEPULVEDA
CAUSANTE: JESUS ALFREDO, RAFAEL EMILIO, MARIA CONSTANZA CASADIEGO SARMIENTO COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA en su condición de cónyuge del causante, a través de su apoderada judicial, con fundamento en la causal de falta de notificación del auto admisorio de la demanda contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

La apoderada judicial de la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA aduce que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda por no integrar a la parte demandada a su representada, quien ostenta la calidad de cónyuge del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO, según el registro civil de matrimonio aportado como prueba, razón por la cual considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. TRÁMITE:

De la solicitud de nulidad presentada se corrió traslado mediante auto de fecha nueve (9) de julio del presente año, por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora solicita que se niegue la solicitud de nulidad, argumentando que la dirección para notificaciones judiciales que aporta la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA es la misma a la cual se enviaron las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., las cuales fueron devueltas por no residir los demandados en esa dirección, para lo cual allega las copias del rastreo de las citaciones enviadas a la dirección Calle 13 No. 2E-95 Barrio Caobos.

3. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

El artículo 135 del C.G.P. contempla los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar las pruebas que pretende hacer valer. Así mismo, dispone que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser propuesta por la persona afectada con ella.

En el caso bajo estudio, la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO fue promovida por la señora MYRIAM ESTHER SOLANO SEPULVEDA contra JESUS ALFREDO, RAFAEL EMILIO y MARIA CONSTANZA CASADIEGO SARMIENTO en su calidad de herederos determinados del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO y contra los herederos indeterminados del mismo.

Mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, solicitando en el numeral 1 que *“teniendo en cuenta lo señalado en el hecho segundo de la demanda, debe aportar copia auténtica de la sentencia en la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el causante y la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA y manifestar si la sociedad conyugal fue liquidada”.*

Se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante informó que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA y el señor HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO fue declarada mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 1999, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, sin que sea posible acceder a dicho documento.

Así mismo, se allegó copia auténtica de la Escritura Pública No. 362 del 27 de marzo de 2013, por medio de la cual se celebró matrimonio civil entre la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA y el señor HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO.

A través de proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, frente a lo cual la parte demandante manifestó que no se podía allegar dicho documento, teniendo en cuenta que se desconoce el lugar donde fue registrado dicho acto.

Con auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.G.P., notificar al Ministerio Público, emplazar a los herederos indeterminados del señor HUGO ALFREDO CASADIEGO SARMIENTO y requerir a la parte demandada para que aportara copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a los demandados JESUS ALFREDO, RAFAEL EMILIO y MARIA CONSTANZA CASADIEGO SARMIENTO, teniendo en cuenta que las citaciones para notificación personal fueron devueltas y el apoderado de la parte actora manifestó desconocer el lugar para notificaciones judiciales de los demandados.

A través de auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se reconoció personería para actuar a la abogada MARIA ANGELA MOZO JACOME como apoderada judicial de los demandados MARIA CONSTANZA, JESUS ALFREDO y RAFAEL EMILIO CASADIEGO SARMIENTO, quienes se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Con base en el recuento procesal expuesto, observa el Despacho que en efecto se omitió ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, quien acreditó la calidad de cónyuge del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO.

Lo anterior, debido a que al momento de admitirse la demanda no se tenía certeza de la existencia de dicho vínculo matrimonial, de ahí que se haya requerido a los demandados para que aportaran el registro civil del matrimonio celebrado entre la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA y el causante, para una vez allegado este proceder a efectuar la vinculación correspondiente.

No obstante, teniendo en cuenta que con la solicitud de nulidad se acompañó copia del registro civil de matrimonio como prueba de la calidad de cónyuge del causante, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda únicamente en relación con la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, aclarando que todas las actuaciones surtidas hasta ahora conservaran validez respecto de los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P. "la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado".

Adicionalmente, es preciso señalar que bien se encuentra configurada la causal alegada, este Despacho Judicial considera que la nulidad se encuentra saneada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. el cual dispone que la nulidad se considerará saneada "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", debido a que la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al solicitar la respectiva nulidad y constituir apoderada judicial, a la cual se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto mediante auto de fecha nueve (9) de julio del presente año.

Por consiguiente, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, bajo las previsiones del inciso final del artículo 301 del C.G.P. según el cual: "cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, está se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En consecuencia, se advierte a la apoderada judicial de la demandada MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA que el término de traslado de veinte (20) días comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Finalmente, no se hace necesario ordenar que por Secretaría se envíe copia de la demanda y sus anexos a la apoderada judicial, debido a que la abogada de la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA también obra como apoderada de los demás demandados y por lo tanto, ya le fue suministrado el traslado de la demanda a través de correo electrónico. A pesar de ello, si lo considera necesario, puede solicitar por Secretaría el envío digital de los documentos que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa de su representada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA:**

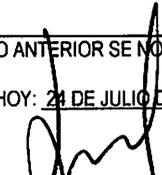
RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en relación con la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA, quien se tiene como demandada dentro del presente asunto y a quien se le corre traslado de la demanda por el término de (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Se advierte a las partes que todas las actuaciones surtidas hasta ahora conservaran validez respecto de los demás sujetos procesales.
- TERCERO:** DECLARAR SANEADA la nulidad de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. y tener como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, a la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
- CUARTO:** Se advierte a la apoderada de la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA que el término de traslado concedido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto.
- QUINTO:** Se requiere a la apoderada de la señora MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA para que allegue el correo electrónico para notificaciones judiciales de su representada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 014 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2020
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez